



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: WILDER YOHANY GUARIN CIRO
Radicación: 08-433-40-89-002-2023-00034-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia arriba citada, que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación adicional del crédito presentada. Sírvase proveer.

Malambo, 13 de octubre de 2022.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO.- **Trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

Al respecto, el Artículo 446 del C.G.P., establece:

*“(...) 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

Vencido el traslado a la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demanda, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado como base de liquidación.

A su vez, es importante aclarar que el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el



acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)"

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le impartirá aprobación y se incluirán costas del proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado del ejecutante, al no haber sido objetada la liquidación adicional del crédito, y encontrarse vencido el término para ello.

SEGUNDO: INCLUIR en la liquidación de costas la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$3.415.563,18)** por concepto de agencias en derechos, equivalentes al seis por ciento (6%), de la liquidación del crédito. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE

JUEZ

03

<p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 165</p> <p>HOY, 17 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d8fe12732bea6555c2049a1d1048c19b336ef40eb4b869120d1b3ba015a69**

Documento generado en 15/10/2023 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>